



Señora Juez, Paso a su Despacho este proceso ejecutivo singular, informándole que se encuentra en Secretaria pendiente de que la parte ejecutante proceda a la notificación del demandado; además se recibió respuesta del Banco Agrario de Colombia, donde indican que el demandado no tiene vinculación alguna con esa entidad. Usiacurí, 01 de abril de 2024.

El Secretario.

Franklin Luján Bossa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE USIACURÍ, ABRIL PRIMERO (01) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACIÓN: 2023/ 00051
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBEN VELASQUEZ RUIZ
DEMANDADO: JUAN MARÍN VEGA LUNA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el presente asunto, por auto admisorio – mandamiento de pago del 28 de septiembre del 2023, donde se solicitaron y autorizaron la medida cautelar del embargo y secuestro de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Que la entidad bancaria antes mencionada mediante memorial del 10 de octubre del año 2023, indica que el demandado señor Juan Marín Vega Luna, no presenta vínculos con los productos de cuentas corrientes, de ahorro y CDT del Banco Agrario

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte interesada no ha acreditado haber adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación de la parte demandada, carga que impide continuar el trámite regular del proceso; razón por la cual el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, ordenará al demandante que cumpla con dicha obligación procesal para poder continuar el trámite de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que no hay medidas por ejecutar, ya que la única solicitada fue al mencionado Banco Agrario de Colombia S.A.

Así, de conformidad a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 317 del C.G.P., se requerirá al ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con su carga procesal, ello es, lograr la notificación personal de la demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: En razón de lo anterior requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, agote todas las diligencias tendientes y haga efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:
Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31924d95b58c9a9ea37931c56871db8855682168deb4d3856a17cb21358c7b5c**

Documento generado en 01/04/2024 01:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>